



- 1 -

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.-

VISTOS; la solicitud de extradición pasiva formulada por el Teniente Fiscal General del Rey ante el Tribunal de Apelación de Casablanca en el Reino de Marruecos - que obra a fojas ciento doce debidamente traducido-, a través de su Embajada, respecto del ciudadano de doble nacionalidad, francesa y argelina HADI FAR, (que si bien se advierte de los actuados obrantes en el cuaderno de extradición que se le consiana primero por su apellido y luego su nombre, esto es FAR HADI, y la solicitud de extradición se le tiene como HADI FAR, entiéndase que son la misma persona); quien es requerido al haberse dictado en su contra arresto provisorio por presunto delito de asociación a grupo delictivo y comercialización de drogas; y

CONSIDERANDO: Primero: Que las autoridades del Reino de Marruecos sostienen que el reclamado HADI FAR, en virtud del atestado de la policía judicial núm. doscientos once/BNPJ de treinta de junio de dos mil diez, emitido por la Brigada Nacional de la Policía Judicial de Casablanca, está implicado en el proceso indicado por el que se le pone a disposición judicial a los llamados Khalid Azhari y Adil Sair por los delitos de tráfico y contrabando de drogas a nivel internacional y que el llamado Anas Bouazza Chouaf desapareció. Consta del atestado que el reclamado se encuentra en estado de fuga, que según las declaraciones de la llamada Sanaa Chouaf, se considera junto a su hermano Anas Bouazza Chouaf, los dos principales actores de la red internacional de tráfico de drogas y su exportación al extranjero con la participación de todos los demás así como una persona llamada King Kong, el Jabli y otros cuyos



- 2 -

nombres ignora. El llamado Khalid Azhari había denunciado el papel de HADI FAR considerado como miembro activo de la red por recibir la droga en Francia cuidando por su distribución. **Segundo:** Que, la extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requiriente o solicitante, en virtud de un Tratado, ó a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente; siendo que, en el caso peruano, este tipo de procedimientos se encuentra regulado por los diversos tratados y convenios de extradición bilaterales y multilaterales, como también por normas de ámbito interno, entre ellas, las disposiciones contenidas en la Sección I del Libro Séptimo del Nuevo Código Procesal Penal. **Tercero:** Que, las relaciones internacionales sobre extradición con el Reino de Marruecos se encuentran reguladas por el Memorándum de Entendimiento de Cooperación en Materia Penal celebrado entre la República del Perú y el Reino de Marruecos, suscrito en la ciudad de Rabat el veintiuno de febrero de dos mil seis; que establece en su artículo tres que "La Cooperación en Materia Penal entre las Partes está basada en el Principio de Reciprocidad, como expresión del Principio de Igualdad Soberana de los Estados". **Cuarto:** Que, del estudio de autos se tiene que mediante oficio número sesenta y ocho- dos mil doce -MP-FN-UCJIE-FN (EXT doscientos seis - doce) de fojas sesenta y tres, del nueve de enero de dos mil trece, la Unidad de Cooperación



- 3 -

Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación remitió al señor Juez del Séptimo Juzgado Penal del Callao, el OF. RE (LEC/OCJ) número cuatro – tres – A / cincuenta y uno –fojas sesenta y cuatro-, cursado por la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores que adjunta fotocopias simples de la Nota Diplomática número cero trece /dos mil trece de la Embajada del Reino de Marruecos –fojas setenta y cinco-, así como la información y documentación requerida, que sustentan la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de doble nacionalidad francesa y argelina HADI FAR, librada por el Fiscal General del Rey ante el Tribunal de Apelación de Casablanca, por el delito de asociación a grupo delictivo y comercialización de drogas, [posteriormente, con oficio número trescientos doce – dos mil trece –MP-FN-UCJIE-FN (EXT doscientos seis – doce) de fojas ciento siete, del veintidós de febrero de dos mil trece, la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación remitió al citado Juzgado Penal del Callao, los documentos en original del cuaderno formal de extradición del Estado requiriente]; que asimismo, en virtud al principio de doble incriminación, el delito imputado al reclamado se encuentra sancionado en el Reino de Marruecos en el artículo doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro (con pena de cinco a diez años de reclusión y de diez a veinte años), del Código Penal, artículo uno del Real Decreto del veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro (sancionado con pena firme de cinco a diez años y multa), doscientos setenta y nueve (pena de encarcelamiento de uno a tres años) y doscientos setenta y nueve Bis y doscientos veintiuno del Código de Aduanas e Impuestos Indirectos de Marruecos, bajo el *nomen iuris* de delito de asociación



- 4 -

criminal, tráfico de drogas a nivel internacional, delitos de exportación de mercancía prohibida sin declaración ni autorización y el delito de participación; que dicha figura delictiva es igualmente tipificada y sancionada por el Código Penal Peruano de mil novecientos noventa y uno –Decreto Legislativo número seiscientos treinta y cinco-, en su artículo ciento noventa y seis tipo base y doscientos noventa y siete – figura agravada-, que castiga con pena privativa de la libertad de quince a veinticinco años; por lo que estando a la fecha del ilícito atribuido al reclamado, la acción penal no está prescrita, según la legislación nacional. Las normas del Código Penal Peruano: artículos ochenta y ochenta y tres determinan los plazos prescriptivos; (en aplicación del principio de celeridad procesal, por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala, se deberá adjuntar la parte pertinente del Código Penal Peruano de las normas penales a que se ha hecho referencia). **Quinto:** Que, los datos de identificación del requerido señalados en la presente solicitud, se encuentran corroborados con el pasaporte número doce A Z noventa y uno tres veintiséis- obrante en copia simple a fojas veintidós- y carné de identidad número cero cincuenta cuarenta y nueve veintidós cero cincuenta y cuatro veintinueve de fojas veintitrés, en el acta de identificación de detenido –fojas veintiséis - y en el acta de audiencia pública de control de extradición del procesado FAR HADI –fojas ciento uno-. **Sexto:** Que, asimismo, al no existir tratado entre los dos países, requiriente y requerido, se invoca el principio de reciprocidad en materia penal, establecido en el Memorandum de Entendimiento de Cooperación en materia Penal antes referido y a lo previsto en nuestra normatividad, en los artículos quinientos ocho numeral uno y quinientos trece numeral dos del nuevo Código



Procesal Penal; que en el presente caso el reclamado tiene la condición de autor del delito mencionado precedentemente y se le requiere para su juzgamiento por la justicia penal del Estado solicitante; se descarta por completo la existencia de motivaciones políticas y se afirma que el enjuiciamiento de los hechos corresponde a un órgano judicial ordinario territorialmente competente que es el Tribunal de Apelación de Casablanca en el Reino de Marruecos. **Sétimo:** Que, además, se cumplió con las exigencias de la Ley interna, conforme a lo previsto en el artículo quinientos dieciséis, concordante con el artículo quinientos dieciocho del nuevo Código Procesal Penal [al haber entrado en vigencia el Libro Sétimo del citado Código Adjetivo por Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno, publicada el treinta y uno de enero de dos mil seis], dispositivos legales que establecen las condiciones y requisitos esenciales que debe contener el pedido de extradición pasiva; y en mérito a lo dispuesto por el Decreto Supremo cero dieciséis - dos mil seis - JUS, que determina el procedimiento a seguir. Por estos fundamentos: declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de doble nacionalidad francesa y argelina HADI FAR, formulado por el Teniente Fiscal General del Rey ante el Tribunal de Apelación de Casablanca en el Reino de Marruecos, a través del Sétimo Juzgado Penal del Callao, en el proceso seguido en su contra por delito de asociación a grupo delictivo y comercialización de drogas; **ORDENARON** que por intermedio de Secretaría de esta Suprema Sala, se adjunte al presente cuaderno la instrumental que se señala en cuarto considerando de la presente Ejecutoria; **DISPUSIERON** que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 84-2013
CALLAO

- 6 -

intermedio del señor Presidente del Poder Judicial; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; oficiándose y hágase saber.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



- 1 -

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LOS VOTOS DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SALAS ARENAS Y ROZAS ESCALANTE; ES COMO SIGUE:

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.-

VISTOS; la solicitud de extradición pasiva formulada por el Teniente Fiscal General del Rey ante el Tribunal de Apelación de Casablanca en el Reino de Marruecos, respecto del ciudadano HADI FAR, a las autoridades judiciales de la Republica del Perú; y **CONSIDERANDO:** Que, analizado el caso sub - materia, de la solicitud formulada por las autoridades requirientes, de fojas ciento diez a ciento treinta, debidamente traducida y con el informe emitido por la señora Jueza del Séptimo Juzgado Penal del Callao, de fojas ciento sesenta y tres, se advierte que se han omitido ciertos requisitos establecidos en el artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal; como son: **a)** no se precisa la fecha de los hechos que son materia de imputación al ciudadano HADI FAR, pues en ella solo se hace referencia a la fecha del atestado emitido por la Brigada Nacional de la Policía Judicial de Casablanca; **b)** que la citada omisión no permite establecer si la acción penal ha prescrito; además, tampoco se ha explicado los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal pues solo se ha señalado las normas pertinentes a la prescripción del país solicitante; **c)** no se ha precisado el texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, así como la fundamentación jurídica a que se contraen éstos delitos en la normatividad nacional, pues solo se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N° 84- 2013
CALLAO

- 2 -

ha hecho mención a las que corresponden al país requiriente lo que debió precisar en todo caso la señora Juez en su informe final, para los efectos de establecer la doble incriminación; **d)** además, conforme a la solicitud de extradición de fojas ciento doce, se requiere al ciudadano HADI FAR, cuyo nombres han sido invertidos como "FAR HADI" en el informe remitido, lo que también debe ser corregido para evitar confusión, y precisar si el requerido tiene doble nacionalidad como se indica en la referida solicitud. Razones por las que no se cumple con los requisitos señalados en el numeral uno del artículo quinientos dieciocho, literales a), b), d) y e). Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral tres del artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal, dispusieron: **DEVOLVER**, el cuaderno de extradición pasiva a fin que se tome en cuenta lo antes observado y se subsane las omisiones advertidas, dándose el trámite de ley, -

S.S.

SALAS ARENAS

ROZAS ESCALANTE

RE/mcv.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

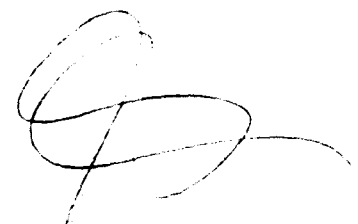
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN N° 84-2013
CALLAO

Lima, veinticuatro de junio de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; estando al mérito de la razón de Relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, de conformidad con el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las Salas de la Corte Suprema cuatro votos conformes hacen resolución; que, en el presente caso, se ha producido discordia porque tres señores Jueces Supremos han votado porque se declare procedente la extradición y dos señores Jueces Supremos han votado porque se devuelva al juzgado para que subsane observaciones. **SEGUNDO:** Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial establece que si se produce discordia debe publicarse y notificarse el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad; que, como ha quedado expuesto, en el caso de autos el punto que motiva la discordia está en relación a que si el pedido de extradición cumple o no con los requisitos legales para el pronunciamiento respectivo, esto es, si debe declararse procedente o debe devolverse para que se subsane omisiones. **TERCERO:** Que, cuando no existan Jueces Supremos expeditos en esta Sala Penal se procederá a convocar al Juez Supremo que corresponda, en este caso, el magistrado habilitado es el señor Príncipe Trujillo, conforme a la Resolución Administrativa N° 001-2013-P-CE-PJ del tres de enero en curso. Por estos fundamentos, y estando a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **SE RESUELVE: I. DECLARAR** que se ha producido discordia respecto del extremo indicado en el fundamento jurídico segundo de esta resolución. **II. LLAMAR** para dirimirla al señor Hugo Príncipe Trujillo. **III. ORDENAR** se publique y notifique esta resolución y los votos en discordia. Hágase saber.-

Sr.

VILLA STEIN



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION PASIVA N° 84 – 2013
CALLAO

LA SECRETARIA DE LA SALA PENA PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO ADHERENTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PRÍNCIPE TRUJILLO ES COMO SIGUE:

Lima, tres de julio de dos mil trece.-

VISTOS: la solicitud de extradición activa formulado por el Teniente Fiscal General del Rey ante el Tribunal de Apelación de Casablanca en el Reino de Marruecos –durante a vejas ciento doce-, a través de su Embajada, respecto del ciudadano de doble nacionalidad HADI FAR, requerido por delitos de asociación a grupo delictivo y comercialización de drogas

CONSIDERANDO:

I. Imputación.

PRIMERO. Que en virtud del Atestado de la Policía Judicial núm. 211/BNPJ de fecha treinta de junio de dos mil diez, emitido por la Brigada Nacional de la Policía Judicial de Casablanca, se tiene que el reclamado HADI FAR está implicado en el proceso seguido contra los llamados Khalid Azhari y Adil Sair por los delitos de tráfico y contrabando de drogas a nivel internacional, en el que además el llamado Anas Bouazza Chouaf se encuentra desaparecido. Consta del atestado que el reclamado se encuentra en estado de fuga, y que según las declaraciones de la llamada Saana Chouaf, ésta se considera junto a su hermano Anas Chouaf, los dos principales actores de la red internacional de tráfico de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION PASIVA N° 84 – 2013
CALLAO

- 2 -

drogas y su exportación al extranjero con la participación de una persona llamada King Kong, el Jabli y otros cuyos nombres aún se desconoce. Es en este contexto, que el llamado Khalid Azhari habría denunciado el papel de HADI FAR considerado como miembro activo de la red, pues era la persona que recibía la droga en el país de Francia y quien se encargaba de cautelar su distribución.

II. Tipificación.

SEGUNDO: Que los hechos antes referidos han sido tipificados, en nuestro país, como delitos contra la tranquilidad pública – asociación ilícita, y contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir, y contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, previstos en los siguientes artículos del Código Penal:

A. Asociación Ilícita:

- **Art. 293° del Código Penal:** El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

B. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas:

- **Art. 296° del Código Penal:** El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION PASIVA N° 84 – 2013
CALLAO

- 3 -

inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

C. Formas Agravadas del Tráfico Ilícito de drogas:

- Art. 297° del Código Penal: La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.

4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION PASIVA N° 84 – 2013
CALLAO

- 4 -

cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina - MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

TERCERO: Que la conducta realizada por el requerido HADI FAR, en el Reino de Marruecos -Estado requirente-, se encuentra regulada en los siguientes artículos:

A. Asociación Criminal:

- **Art. 293° del Código Penal:** Cualquier asociación o alianza, cualquiera que fuese su duración o el número de sus miembros, constituida o establecida con el fin de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, constituye el crimen de asociación de malhechoras que existe por el único hecho de la decisión de actuar por común acuerdo.

- **Art. 294° del Código Penal:** Será condenado a la pena de cinco a diez años de reclusión, todo individuo que forme parte de una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION PASIVA N° 84 – 2013
CALLAO

- 5 -

asociación o alianza definida por el artículo anterior. La reclusión será de diez a veinte años para los dirigentes de la asociación o alianza o los que hubieran ejercido toda clase de comandancia.

B. Delitos de tráfico ilícito de drogas:

- **Artículo 1 del Real Decreto 21.05.1974:** Será condenado a la pena firme de cinco años a diez años, y a una multa de 5.000.00 dirhams a 500.00.00 dirhams todo individuo que importe, fabricare, transportare, exportare o detuviere ilegalmente materias o plantas consideradas drogas.

CUARTO: Que, por tanto, del fundamento jurídico precedente, se advierte que los hechos objeto de imputación constituyen delitos en ambos países -esto es, respecto a los delitos de asociación criminal y tráfico de drogas a nivel internacional-, los cuales tienen una conminación penal superior a una pena privativa de un año; por lo que se cumple con el presupuesto de doble incriminación o identidad normativa; debiendo dejarse establecido -en este extremo- que no resulta aceptable que sea extraditado por los delitos aduaneros que invoca el Estado requerido respecto de los artículos 279°, 279° ter., y 221° del Código de Aduanas e Impuestos Indirectos, toda vez que éstos al estar referidos a la "*importación o exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas*" se está refiriendo a una conducta que en nuestra legislación penal se encuentra por el principio de especialidad, debidamente subsumida en los artículos 296° y 297°, inciso seis, de nuestro Código adjetivo, bajo el *nomen iuris* de delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que este extremo es inaceptable.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION PASIVA N° 84 - 2013
CALLAO

- 6 -

III. Consideraciones Preliminares.

QUINTO: En primer término debemos señalar que, en el caso *sub examine*, al no existir Tratado entre los dos países, requirente y requerido, la petición de extradición ha sido formulada de conformidad con el Memorándum de Entendimiento de Cooperación en Materia Penal celebrado entre la República del Perú y el Reino de Marruecos, suscrito en la ciudad de Rabat el veintiuno de febrero de dos mil seis, que expresa en su artículo tres que "*la Cooperación en materia Penal entre las Partes esta basada en el Principio de Reciprocidad, como expresion del Principio de Igualdad Soberana de los Estados*".

SEXTO. Ahora bien, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un Tratado, o, a la falta de éste –como ocurre en el presente caso-, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla o se ejecute la pena impuesta.

SÉPTIMO: Asimismo, tal como establece el artículo quinientos ocho de nuestro Código Penal –en el que se establecen los preceptos generales de la normatividad aplicable de la Cooperación Judicial Internacional- las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras se rigen, en materia de Cooperación Judicial, por los Tratados Internacionales celebrados por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION PASIVA N° 84 – 2013
CALLAO

- 7 -

Perú, o en su defecto, por **el principio de reciprocidad**, en un marco de respeto de los derechos humanos.

IV. Legislación peruana aplicable.

OCTAVO: En el caso peruano, el procedimiento de extradición pasiva se encuentra regulado por diversos tratados y convenios de extradición bilaterales y multilaterales, como también por normas del ámbito interno, entre ellas, las disposiciones contenidas en el Título II, Sección II del Libro Décimo del Nuevo Código Procesal Penal. Al respecto, el artículo quinientos dieciocho del Código acotado, establece que el requerimiento de extradición pasiva deberá precisar lo siguiente: los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la conminación penal, una explicación del fundamento de la competencia del Estado requirente y de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal, texto de las normas penales aplicables al caso, y todos los datos conocidos que identifiquen al requerido.

NOVENO: Que, revisados los autos se advierte que el requerido HADI FAR debidamente identificado mediante documentos de fojas veintidós a veinticuatro –véase su pasaporte N° 12AZ/91326, su carné de identidad, y el acta de identificación del detenido-, fue intervenido a las siete horas con quince minutos del día once de diciembre de dos mil doce, en el área de Control de Llegadas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, debido a que registraba orden de captura a nivel internacional, pues es buscado por las autoridades de Rabat – Marruecos para que sea procesado por los delitos de asociación a grupo delictivo y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION PASIVA N° 84 – 2013
CALLAO

- 8 -

comercialización de drogas, ante el Tribunal de Apelación de Casablanca –tal como se advierte de la Orden Internacional de busca y captura de fojas ciento dieciocho-; es así que por resolución de fecha doce de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas veintiocho, el Juez del Octavo Juzgado Penal del Callao, dispuso el arresto provisorio del ciudadano de doble nacionalidad –francés y argelina- HADI FAR, identificado con pasaporte número doce AZ noventa y un mil trescientos veintiséis, con fines de extradición pasiva, ordenándose su internamiento en un establecimiento Penal.

DÉCIMO: Asimismo, mediante Oficio RE (LEG/OCJ) número cuatro guión tres guión A/145, de fojas ciento ocho, cursado por la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, se adjunta la Nota Diplomática número cero veintiuno / dos mil trece, de la Embajada del Reino de Marruecos, mediante la cual presenta formalmente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano de doble nacionalidad –francés y argelina- HADI FAR requerido por el Tribunal de Apelación de Casablanca.

UNDÉCIMO: Que, aunado a lo anterior, en el presente cuaderno de extradición pasiva obran los siguientes documentos:

A. Oficio N° 432-2011-DIRINCRI-PNP-DIVRQ-DEPRQ-AIJCH de fecha once de diciembre de dos mil doce, a través del cual la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú pone a disposición del Juzgado Penal Provincial de Turno del Callao, al requerido HADI FAR –véase a fojas uno-.

B. Notificación de detención del requerido HADI FAR de fojas dos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICION PASIVA N° 84 – 2013
CALLAO

- 9 -

- C. Manifestación policial del requerido HADI FAR de fojas cuatro.
- D. Acta de Registro Personal de fojas cinco.
- E. Copia del pasaporte del requerido HADI FAR de fojas seis.
- F. Oficio N° 22916-2012-DGPNP/INTERPOL-DIVITID de fecha 12 de diciembre de dos mil doce, a través del cual se informa a la Jefa de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, que la OCN Interpol Rabat – Marruecos ha comunicado que el ciudadano de doble nacionalidad, francés – argelino, HADI FAR, se encuentra buscado por las autoridades judiciales de Marruecos, por delito de asociación a grupo delictivo y comercialización de drogas, expedida por el Fiscal General de la Corte de Apelaciones de Casa Blanca –véase a fojas dieciseis.
- G. Acta de Identificación del requerido HADI FAR, en el Procedimiento de Cooperación Judicial Internacional, de fojas veinticinco.
- H. Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil doce, que ordenó el arresto provisorio del requerido HADI FAR –véase a fojas treinta-.
- I. Acta de Audiencia Pública de control de extradición del requerido HADI FAR de fojas ciento uno.
- J. Solicitud de requerimiento de extradición de fojas ciento doce, donde consta la exposición de los hechos por los cuales la extradición es solicitada, la indicación del tiempo y lugar de su consumación, y su calificación jurídica.
- K. Orden Internacional de busca y captura ordenado por el Fiscal General del Rey ante el Tribunal de Apelación de Casablanca
- L. Copia del Memorándum de Entendimiento de Cooperación en materia penal entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno del Reino de Marruecos, obrante a fojas ciento treinta y nueve.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICION PASIVA N° 84 – 2013

CALLAO

- 10 -

DUODÉCIMO: Asimismo, se tiene que el delito ha sido cometido en territorio del Estado requirente –por lo que es competente el Tribunal de Apelación de Casablanca-, la acción penal no ha prescrito, no existe resolución que acredite que el solicitado haya sido absuelto, indultado o amnistiado por el delito materia de extradición, y su persecución está exenta de motivaciones políticas, religiosas, de prensa o de opinión; tanto mas si al concederse la extradición, el Gobierno del Reino de Marruecos se ha comprometido con el Estado Peruano de que el requerido HADI FAR no ha sido retenido en prisión ni juzgado por crimen diferente del que motiva la extradición –véase el documento de Compromiso de fojas ciento catorce-.

DÉCIMO TERCERO: Finalmente, estando a que del presente cuaderno de extradición pasiva no se adjuntó las normas pertinentes del Código Penal Peruano que determinan los plazos prescriptorios –artículos 80° y 83° del citado cuerpo legal-, en aplicación del principio de celeridad procesal, por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala, se deberá adjuntar copia de los artículos citados.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, se ha cumplido en lo pertinente con las exigencias del artículo quinientos dieciocho de nuestro Código Penal, así como también con lo establecido en el Memorándum de Entendimiento de Cooperación en Materia Penal entre el Gobierno del Perú y el Gobierno del Reino de Marruecos, lo que amerita amparar la solicitud de extradición.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

EXTRADICION PASIVA N° 84 – 2013

CALLAO

- 11 -

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. ME ADHIERO al voto de los señores Villa Stein, Pariona Pastrana y Barrios Alvarado, que: **Declararon PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por el Teniente Fiscal General del Rey ante el Tribunal de Apelación de Casablanca en el Reino de Marruecos –obrante a fojas ciento veinte–, a través de su Embajada, respecto del ciudadano de doble nacionalidad HADI FAR, requerido por delitos de asociación a grupo delictivo y comercialización de drogas.

II. ORDENARON que por Secretaría de esta Suprema Sala se adjunten al presente cuaderno copias certificadas del texto legal anotado en el undécimo fundamento jurídico de la presente resolución.

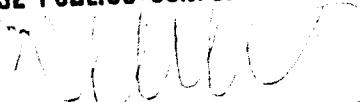
III. DISPUSIERON se remita lo actuado al Poder Ejecutivo por intermedio del señor Presidente del Poder Judicial, previo cumplimiento de los trámites que correspondan; oficiándose y hágase saber.-

SS.

PRÍNCIPE TRUJILLO

HPT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA